




09-09-2011  
recuerda y velo-us- 15150  


**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

**Abogado Marcos Arteaga Valenzuela**, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Codificación a la Ley Orgánica institucional; 3 y 4 de su Reglamento Orgánico Funcional, ante ustedes presento la siguiente Acción Extraordinaria de Protección:

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y EL ÓRGANO JUDICIAL QUE LO EXPIDIÓ:**

Impugno la sentencia judicial dictada el 6 de abril de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 221-2008-NG que sigue el doctor César Augusto Samaniego Vélez, en contra de la Procuraduría General del Estado.

Mediante dicha sentencia los jueces atienden el recurso de casación interpuesto por la parte accionante, doctor César Augusto Samaniego Vélez, contra la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5, el 6 de mayo de 2008, dentro del juicio No. 061-2007, propuesto contra el Procurador General del Estado.

**2. LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

Propongo esta acción extraordinaria de protección amparado en los artículos 235 de la Constitución de la República y artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Procuraduría General del Estado posee legitimación activa para plantear esta acción, por ser parte procesal en el recurso contencioso subjetivo, incoado por el doctor César Augusto Samaniego Vélez, para impugnar la decisión administrativa de cesarlo en las funciones provisionales de Abogado Regional 4 de la Dirección Regional de Loja.

**3. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA:**

Toda vez que la sentencia que impugno se encuentra dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 296 de Código de Procedimiento Civil, ésta se halla ejecutoriada.



#### 4. AGOTAMIENTO DE RECURSOS:

En el proceso que terminó con la sentencia impugnada, la Procuraduría General del Estado agotó los recursos ordinarios y extraordinarios en forma oportuna, así:

La Corte Nacional de Justicia a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con fecha 6 de abril de 2011, a las 11h00, casa la sentencia dictada recurrida y acepta la demanda propuesta por el doctor César Augusto Samaniego Vélez, consecuentemente declara la nulidad del acto administrativo impugnado.

La Procuraduría General del Estado solicitó la nulidad de la sentencia, bajo los siguientes argumentos:

a. El 13 de mayo de 2009, a las 08h45, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dicta el auto en el que admite a trámite el recurso de casación interpuesto por el actor, disponiendo en su considerando tercero, lo siguiente:

*"Analizado el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto por el recurrente, se observa que funda su recurso en la causal 1 del Art. 3 de la Ley respectiva y expresa que existe errónea interpretación del Art. 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En cuanto a la infracción del numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, no se lo considera, pues confunde falta de aplicación con indebida aplicación". (lo subrayado me corresponde).*

b. Mediante auto de fecha 17 de junio de 2011, a las 09h30, la Sala de lo Contencioso Administrativo niega el recurso de aclaración, sin pronunciarse con respecto al pedido de nulidad de la sentencia realizado por la Procuraduría el 15 de abril de 2011.

c. La Procuraduría General del Estado el 22 de junio de 2011, insiste a la Sala Contencioso Administrativo se pronuncie con respecto al requerimiento justificado de nulidad de la sentencia y solicita la revocatoria del auto del 17 de junio de 2011.

#### 5. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS:

La sentencia impugnada vulnera los derechos y obligaciones consagrados en la Carta Fundamental del Estado, que señalo a continuación:

a. Violacion del derecho a la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el



respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Carta Fundamental es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, los actos del poder público deberán mantener conformidad con estas disposiciones, caso contrario carecerán de eficacia jurídica<sup>1</sup>; siendo la Corte Constitucional el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.<sup>2</sup>

- b. Violación a las reglas del debido proceso señaladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como obligación de toda autoridad administrativa o judicial a garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

## 6. FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS:

La sentencia de casación que impugno con la presente acción, analiza indebidamente la causal de falta de aplicación e indebida aplicación del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, que fuera inadmitido, pretendiendo sustentar la falta de motivación del acto administrativo de cesación de funciones del doctor César Augusto Samaniego Vélez como Abogado Regional 4, al señalar "por las consideraciones anotadas, acogiendo la impugnación que realiza el recurrente de falta de aplicación del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ... se casó la sentencia recurrida y se acepta la demanda propuesta ..., consecuentemente se declara la nulidad del acto administrativo impugnado" (lo subrayado me pertenece).

Como podrá advertirse los jueces del Tribunal de Casación, saliéndose del *numerus clausus*, se pronuncian sobre una infracción que no fuera admitida en la etapa de admisión, violación procesal que acarrea la nulidad de la sentencia.

La sentencia al declarar la nulidad del acto administrativo por falta de motivación, considera únicamente la causal que no fue admitida por la Sala, sin pronunciarse respecto de la causal de errónea interpretación del artículo 74 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Respecto de la cual, esta Procuraduría hizo sus argumentos.

De lo expuesto se colige que la sentencia inobserva garantías constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso, al desconocer su propio acto procesal previo que inadmite uno de los cargos señalados en el escrito de casación, por contradictorio.

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 424.

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 429.



Es preciso recurrir a los criterios válidos de juristas y sentencias de la Corte Constitucional, respecto de las garantías y derechos fundamentales, así:

Juan Colombo Campbell señala que "El Estado cuenta con la Constitución, la ley, el proceso y la potestad administrativa para ejercer sus funciones públicas y es evidente que resulta imprescindible saber qué son y qué rol juegan estas instituciones en el ordenamiento jurídico liderado por la Carta Fundamental. Como manifestaciones concretas de la importancia de este planteamiento tiene en el derecho procesal podemos citar las funciones generales y específicas que cumple el proceso como mecanismo de solución de conflictos; el ser el medio que se otorga a los tribunales para ejercer la jurisdicción con todas sus consecuencias y, algo más, plantear que su completa invalidación excede a la falta de validez de los actos individuales que lo integran, como ocurre por ejemplo con el proceso tramitado ante un tribunal absolutamente incompetente y con aquel que nació con un emplazamiento viciado. La ineficacia afecta, en ambos casos, actos concreto pero, por extensión, invalidan todo lo obrado en el proceso, o sea, al proceso mismo".<sup>3</sup>

Camilo Velásquez Turbay coincide con el criterio anterior al señalar que el debido proceso "fundamentalmente es el derecho que tiene cada persona, bien sea sujeto procesal o parte, a que se cumplan en el proceso en que se encuentra involucrada todas las formalidades que indica la ley; además, que esas formalidades se cumplan como lo indica la ley".<sup>4</sup>

La Corte se ha pronunciado respecto del derecho al debido proceso señalando "no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución de la República, lo cual no significa tampoco que la Carta Fundamental establezca un procedimiento a seguir, sino que por el contrario son las leyes procesales las llamadas a señalar el procedimiento que haga efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho".<sup>5</sup> Además, recoge el criterio de Luis R. Sáenz Dávalos acerca de lo que debemos entender por debido proceso "derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia"; y, termina recogiendo el criterio de este autor al señalar que "pues de nada vale acceder al órgano jurisdiccional, si el proceso conforme al cual se va a dilucidar una pretensión, no reúne los supuestos que garanticen una correcta administración de justicia..."<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Décimo Año, Edición 2004, Tomo I. El Debido Proceso Constitucional. Juan Colombo Campbell, p. 174.

<sup>4</sup> Camilo Velásquez Turbay, Derecho Constitucional, Tercera Edición, p. 365.

<sup>5</sup> Resolución de la Corte Constitucional 23, Registro Oficial Suplemento 43 de 8 de octubre de 2009.

<sup>6</sup> Luis R. Sáenz Dávalos, "La Tutela del Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en Revista Peruana de Derecho Constitucional 1, Lima, Tribunal Constitucional del Perú, 1999, p. 488 y 490, citado por la Corte Constitucional en el fallo No. 23, Registro Oficial Suplemento 43 de 8 de octubre de 2009.





A criterio del profesor de la Universidad de Bayerouth Streinz Rudolf la seguridad jurídica consiste en la "confiabilidad del orden jurídico con los aspectos de la sujeción de todos los poderes el Estado a la ley y la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como la protección de la confianza".<sup>7</sup>

Claudia Escobar respecto de la pertinencia de las acciones constitucionales frente a las decisiones judiciales, señala: "constituyen un verdadero avance en esta materia. En efecto, el reconocimiento de la supremacía constitucional implica aceptar que todos lo poderes del Estado, incluso el Poder Judicial, se encuentran vinculados a la Constitución y a los derechos humanos"<sup>8</sup>

Finalmente, es necesario indicar que frente a violaciones constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica el máximo organismo de interpretación constitucional, se ha pronunciado respecto a la aceptación de estas acciones extraordinarias de protección, dejando sin efecto las sentencias que contradicen dichos principios, como en el Caso No. 0241-09-EP<sup>9</sup>.

## 7. INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA:

Al ser notificados con la sentencia del 6 de abril de 2011, cuya fundamentación se refería a una supuesta falta de motivación del acto administrativo de cesación de funciones del Abogado Regional 4, doctor César Augusto Samaniego Vélez, aceptando la causal invocada de falta de aplicación y a la vez indebida aplicación del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, cargo que previamente no fue admitido por la Sala de Casación en el auto de fecha 13 de mayo de 2009 a las 8h45, presentamos oportunamente el recurso de aclaración y el recurso de nulidad de dicha sentencia, mediante escritos recibidos el 11 y 15 de abril de 2011, respectivamente.

Con fecha 17 de junio de 2011, la Sala Contencioso Administrativa rechaza nuestro recurso de aclaración, sin pronunciarse respecto del recurso de nulidad, por lo que insistimos en el mismo.

La Sala de lo Contencioso Administrativa, con fecha 31 de agosto de 2011 niega el pedido de nulidad hecho por la Procuraduría General del Estado.

<sup>7</sup> La seguridad jurídica como desafío de la jurisdicción constitucional. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Dice, Medellín, 1997, p. 121.

<sup>8</sup> Claudia Escobar, "Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?, en Constitución del 2008 en el contexto andino, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 347

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador.-Sentencia No. 017-10-SEP-CC, Caso No. 0241-09-EP, Publicado en el Registro Oficial Suplemento 228 de 5 de julio de 2010.





**8. TRÁMITE Y PRETENSIÓN:**

Solicito se sirvan notificar al doctor César Augusto Samaniego Vélez con la presentación de esta acción extraordinaria de protección y remitan el juicio No. 221-2008-NG a la Corte Constitucional.

Por los argumentos jurídicos expuestos, solicito que la Corte Constitucional, mediante sentencia resuelva lo siguiente:

1. Declaren la vulneración de los principios constitucionales de: debido proceso y seguridad jurídica, en la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el proceso No. 221-2008-NG que sigue el doctor César Augusto Samaniego Vélez en contra del Procurador General del Estado y resuelvan lo que corresponda.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial No. 1200 y posteriormente en el casillero constitucional No. 18 de la Procuraduría General del Estado.

Acompaño copia del documento que acredita mi comparecencia.

Ab. Marcos Arteaga Valenzuela  
**DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO**  
**DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**  
**MAT. 3.632 C.A.G.**

**Presentado:** En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy nueve de septiembre del dos mil once a las quince horas con cincuenta minutos, con dos copias iguales a su original, más un anexo en una foja útil.- Certifico.

Dra. Elena Durán Proaño  
SECRETARIA RELATORA ( P )



